

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-40-019-2016-00081-00
DEMANDANTE: NILSON ANGULO BANGUERA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente se observa que se encuentra vencido el término para recaudar pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA; razón por la cual, se procede a cerrar el periodo probatorio dentro del proceso de la referencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR el periodo probatorio por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, regrese el expediente a Despacho.

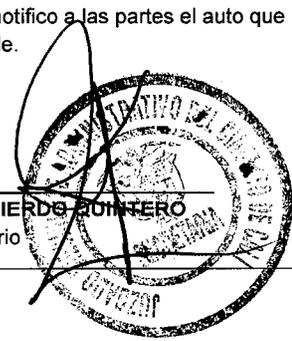
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 020 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

CALI, 16 DE AGOSTO DE 2018


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Quince (15) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE GRUPO
RAD: 76001-33-40-019-2017-00003-00
DEMANDANTE: CARMEN AYDEE ALBAN Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

A folio 260, la perito contadora LUZ AMERICA AYAYA MANTILLA, solicita anticipo para gastos por valor de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000), los mismos se encuentran procedentes por lo que se ordenarán a cargo de la parte demandante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante, efectuar un anticipo de gastos a la perito contadora **LUZ AMERICA AYAYA MANTILLA**, por la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS \$600.000.00) Mcte**, a fin de que rinda su experticia, para lo cual se le concede un término de diez (10) días.

SEGUNDO: Los términos para rendir el dictamen empezaran a correr el día siguiente del pago de los gastos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 020 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Cali, 16 DE AGOSTO DE 2018


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Quince (15) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación

RADICADO: 76001-33-40-019-2017-00026-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ
DEMANDADO: MARIA CELY SEVILLANO CARABALÍ

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el 19 de septiembre de 2018 a las 2:30 pm para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma, en la Carrera 5 No. 12-42 Edificio Banco de Occidente en la sala 5.

NOTIFÍQUESE


DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
Juez

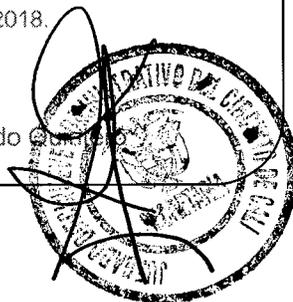
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 20 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 16 de Agosto de 2018.

El Secretario,

Carlos Andrés Izquierdo



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Quince (15) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación

RADICADO: 76001-33-40-019-2017-00082-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ALBERTO GALEANO BECERRA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES EICE

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el 19 de septiembre de 2018 a las 2:00pm para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma, en la Carrera 5 No. 12-42 Edificio Banco de Occidente en la sala S.

NOTIFÍQUESE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
Juez

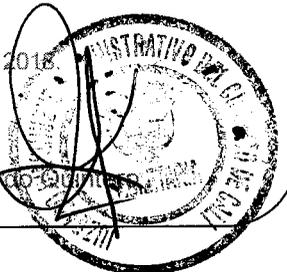
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 20 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 16 de Agosto de 2018.

El Secretario,

Carlos Andrés Izquierdo Quintero



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00016-00
DEMANDANTE: ANA BEATRIZ RAMIREZ DE VACA
DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL-UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 1395 de julio doce (12) de dos mil diez (2010), y cumplidos los requisitos del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia del 04 de julio de 2018 proferida por este Despacho, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Este Despacho,

RESUELVE:

CITAR a las partes para AUDIENCIA DE CONCILIACION para el día 11 del mes de Septiembre de 2018, en el Edificio Banco de Occidente en la sala 11.
a las 8:45 am

NOTIFIQUESE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dorystella Aldana Méndez
DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 20 de hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 16 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-33-019-2018-00069-00
DEMANDANTE: DIANA LIZETH MONTOYA ALVAREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el memorial de subsanación, se constata que la parte actora ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveído del 08 de mayo de 2018; razón por la cual, al reunir la demanda los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y ser éste Despacho competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por los señores **DIANA LIZETH MONTOYA ALVAREZ, ALEXANDER EFRAIN MONTOYA HOYOS** quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **KATHERINE MONTOYA ALVAREZ, MARTHA CECILIA MONTOYA HOYOS** quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **HEIDI SARAY MANZANO MONTOYA, MARTHA LUCIA HOYOS DE MONTOYA, CARLOS FIDEL MONTOYA HOYOS, JESUS MARIA MANZANO, JHON LEIDER RIVERA ZAPATA, DIANA MARCELA TENORIO NARVAEZ, HERNAN DAVID RENTERIA RIASCOS, RUBEN MAURICIO CASTRO CANTONI, ANGELICA MARIA PRECIADO MONTOYA**, dentro del proceso de la referencia.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

- a) La entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad

demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL** y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso **y deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **4-6903-302781-6 Convenio 13836** del Banco Agrario, en la cual se debe especificar como referencia 1. El nombre del demandante y referencia 2. La radicación del proceso con los 21 dígitos, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. RECONOCER personería a la abogada **ANA DENCY CORREA ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.678.262 y Tarjeta Profesional No. 160.493 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante, de conformidad con los memoriales poderes conferidos, obrantes a folios 1 a 17 y 117-118 del expediente.

Si una vez finalizado el presente proceso quedare algún remanente de dinero, éste será devuelto al demandante o a la persona que aquél autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA

En estado electrónico No. 020 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 16 DE AGOSTO DE 2018


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-33-019-2018-00079-00
DEMANDANTE: WILLIAM MURIEL
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el memorial de subsanación, se constata que la parte actora ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveído del 23 de mayo de 2018; razón por la cual, al reunir la demanda los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y ser éste Despacho competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **WILLIAM MURIEL**, dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES**

RADICACIÓN: 76001-33-33-019-2018-00079-00
DEMANDANTE: WILLIAM MURIEL
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso **y deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **4-6903-302781-6 Convenio 13836** del Banco Agrario, en la cual se debe especificar como referencia 1. El nombre del demandante y referencia 2. La radicación del proceso con los 21 dígitos, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. RECONOCER personería al abogado **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y Tarjeta Profesional No. 219.065 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder conferido, obrante a folio 44 del expediente.

Si una vez finalizado el presente proceso quedare algún remanente de dinero, éste será devuelto al demandante o a la persona que aquél autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</p> <p>En estado electrónico No. 020 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Cali, 16 DE AGOSTO DE 2018</p> <p>CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO Secretario</p> 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-33-019-2018-00080-00
DEMANDANTE: ELSY GÓMEZ CASTRILLÓN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta la siguiente irregularidad que impide la admisión:

1. Se deben designar las partes de conformidad con lo dispuesto en el art. 162 num. 1 del CPACA.
2. Se deben señalar los fundamentos de derecho de las pretensiones, indicando las normas violadas y el concepto de su violación de conformidad con lo previsto en el num. 4 del artículo 162 del CPACA.
3. Se debe determinar la cuantía del proceso de conformidad con lo establecido en el num. 6 del artículo 162 del CPACA.
4. De conformidad con lo previsto en el num. 7 del artículo 162 del CPACA, la parte demandante podrá indicar una dirección electrónica para efectos de notificaciones. Lo anterior con el fin de incorporar el uso de medios tecnológicos que le den eficiencia al desarrollo del proceso.
5. Se debe tener en cuenta lo estipulado en el num. 2, literal d del artículo 164 del CPACA.
6. Se debe aportar en medio magnético los archivos digitales que deben estar discriminados en: Demanda y anexos de forma independiente en PDF con la respectiva firma del apoderado judicial, lo anterior, con el fin de surtir la notificación electrónica a las entidades demandadas y al Ministerio Público, toda vez que se allegó CD con la demanda sin firma y sin anexos. Lo expuesto de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para que subsane la demanda en los puntos indicados en la parte motiva.

TERCERO: De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético - formato PDF- y en físico, en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado **JOSÉ SILONEY NAVIA GUTIÉRREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.318.426 y tarjeta profesional No. 152.420 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandante **ELSY GÓMEZ CASTRILLÓN** en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

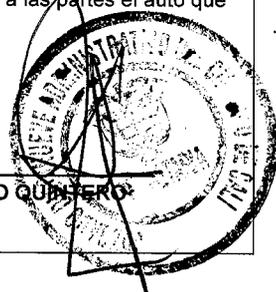

DORIS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 020 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

CALI, 16 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO GUTIÉRREZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-33-019-2018-00095-00.
DEMANDANTE: EYDI AMPARO RIVERA REVELO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto de fecha 08 de mayo de 2018, por medio del cual se improbió la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 58 Judicial I para asuntos administrativos, contenida en el acta de conciliación de fecha 24 de abril de 2018.

Del referido recurso se corrió traslado a las partes, el término venció en silencio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En el caso en estudio es procedente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto del 08 de mayo de 2018, solicitando que se conceda el recurso y en su lugar se apruebe la conciliación por contar con los presupuestos legales establecidos en el artículo 138 del CPACA; razón por la cual, sustenta el recurso de la siguiente forma:

Expresa la recurrente que en la resolución No. 8621 del 14 de diciembre de 2001, de sustitución de la asignación de retiro, se encuentra plenamente identificado el señor JHON MARINO RIVERA REVELO. Manifiesta que la conciliación extrajudicial es en favor de su representado quien merece especial protección por tratarse de una persona discapacitada y que la obligación contenida en el acta propuesta por el Comité de Conciliación de CASUR, no puede tildarse de "general" porque fue aportada al caso particular y se debe entender que presta efectos al señor JHON MARINO RIVERA REVELO.

Indica también que el H. Consejo de Estado se pronunció frente a la generalidad del acuerdo conciliatorio sosteniendo que ésta no puede ser la razón para improbar el mismo, evidenciándose que dicho pronunciamiento, hace referencia a un caso diferente al que hoy ocupa la atención del juzgado.

Finalmente la parte recurrente manifiesta que el Despacho debe reconsiderar la generalidad alegada y aprobar la conciliación extrajudicial por cuanto debe primar el ánimo conciliatorio de las partes y el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por la recurrente el Despacho manifiesta que si bien es cierto que el H. Consejo de Estado se ha pronunciado un sinnúmero de veces frente a la generalidad del acuerdo conciliatorio, este Juzgado acoge la postura de que el acta del comité de conciliación presentada por la respectiva

entidad, debe contener una obligación clara, expresa y exigible para el convocante toda vez que se trata de un título ejecutivo y en el caso concreto se evidencia que en el acta No. 1 del 11 de enero de 2018¹, el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional estableció las políticas institucionales para la prevención del daño antijurídico, no fijando condiciones individuales respecto del señor JOHN MARINO RIVERA REVELO.

En este orden de ideas, cabe resaltar que a la luz del numeral 2 del artículo 297 del CPACA, *las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible*, constituyen título ejecutivo. En el asunto de la referencia, se reitera que el acta No. 1 del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no contiene una obligación clara, expresa y exigible toda vez que la misma es un acta de carácter general y no incluye un plazo o condición para que el convocante puede hacer efectivos sus derechos, lo que significa que al no presentar el caso concreto ante el Comité de Conciliación de la entidad convocada, el apoderado judicial no está facultado para presentar conciliación.

Finalmente se le pone de presente a la recurrente que este Despacho al hablar de la generalidad del acta, hace referencia al acta No. 1 del 11 de enero de 2018 y no al acta de audiencia de conciliación proferida por la Procuraduría 58 Judicial I para asuntos administrativos, toda vez que el acta de la entidad convocada, no acredita que el caso del convocante fue analizado y aprobado expresamente por el comité de conciliación.

En consecuencia, no se accederá a revocar el auto recurrido.

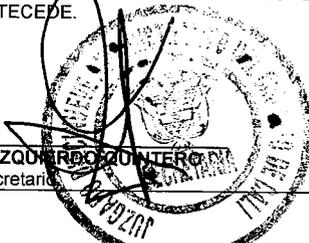
RESUELVE:

1.- NO REPONER el auto del 08 de mayo de 2018, por medio del cual se improbió la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 58 Judicial I para asuntos administrativos, contenida en el acta de conciliación de fecha 24 de abril de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- ORDENASE a la recurrente estarse a lo resuelto en el auto del 08 de mayo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>EN ESTADO No. 020 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CALI, 16 DE AGOSTO DE 2018.</p> <p></p> <p>CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO Secretario</p>
--

¹ Folios 55 a 59 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-33-019-2018-00117-00
DEMANDANTE: YUNIOR ONESIS ANGULO
DEMANDADO: NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta la siguiente irregularidad que impide la admisión:

Debe la parte actora aportar el lugar y dirección donde el demandante recibirá notificaciones personales, la cual no puede ser la misma del apoderado judicial, de conformidad con el artículo 162 numeral 7° del CPACA.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte interesada un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para que subsane la demanda en los puntos indicados en la parte motiva.

TERCERO: De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético - formato PDF- y en físico, en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

CUARTO: **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **JULIO CÉSAR SÁNCHEZ LOZANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.387.071 y tarjeta profesional No. 124.693 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del demandante **YUNIOR ONESIS ANGULO** en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 020 hoy notifico a las partes el auto que antecede

CALI, 16 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: 76001-33-33-019-2018-00121-00
DEMANDANTE: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE HERRERA VILLAMIZAR
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

Se procede a resolver sobre la viabilidad de admisión del presente medio de control de REPETICIÓN que llegó por reparto a este Despacho, previo las siguientes consideraciones:

A la luz de lo normado en la Ley 678 de 2001¹ en su artículo 7, que en lo referente a la jurisdicción y competencia de la acción de repetición establece que será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado (...), en el proceso de la referencia y en consideración a los hechos y pretensiones esbozados en el escrito de la demanda, se observa que no puede interpretarse que la competencia del mismo deba radicar en los Juzgados Administrativo Orales del Circuito de Cali, puesto que fue el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura-Valle del Cauca quien tramitó el proceso de reparación directa radicado bajo el No. 2008-00080 por medio del cual, se condenó a la entidad hoy demandante. Así las cosas y en atención a la normatividad señalada, los Juzgados Administrativos del Circuito de Buenaventura (R) son los competentes para conocer del proceso que hoy ocupa la atención del juzgado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE la falta de competencia por parte del **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI** para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por secretaría el presente medio de control a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA (REPARTO)** para su conocimiento, previa cancelación de su radicación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

¹ Ley 678 de 2001: "Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición".

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-019-2018-00121-00
NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
JORGE ENRIQUE HERRERA VILLAMIZAR
REPETICIÓN

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRONICO No. 020 DE HOY NOTIFICO A
LAS PARTES EL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 16 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-33-019-2018-00124-00
DEMANDANTE: ELIZABETH GONZÁLEZ OSORIO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta la siguiente irregularidad que impide la admisión:

1. Se debe indicar las entidades, órganos u organismos por medio de los cuales estarán representadas las entidades demandadas, lo anterior, de conformidad con lo previsto en el art. 159 del CPACA, tanto en el poder como en la demanda.
2. Se deben designar las partes de conformidad con lo dispuesto en el art. 162 num. 1 del CPACA, las cuales deberán coincidir tanto en el poder como en la demanda. Lo anterior, puesto que se evidencia que tanto la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG como Colpensiones, pueden tener injerencia dentro del proceso de la referencia.
3. Se debe aportar en medio magnético los archivos digitales que deben estar discriminados en: Demanda y anexos de forma independiente en PDF con la respectiva firma del apoderado judicial, lo anterior, con el fin de surtir la notificación electrónica a las entidades demandadas y al Ministerio Público, toda vez que se allegó CD con la demanda sin firma y sin anexos. Lo expuesto de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para que subsane la demanda en los puntos indicados en la parte motiva.

TERCERO: De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético - formato PDF- y en físico, en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada **OFFIR CELEMIN MOLINA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.138.717 y tarjeta profesional No. 27.108 del C.S. de la J., para actuar como apoderada

RADICACIÓN: 76001-33-33-019-2018-00124-00
DEMANDANTE: ELIZABETH GONZÁLEZ OSORIO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

judicial de la demandante **ELIZABETH GONZÁLEZ OSORIO** en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

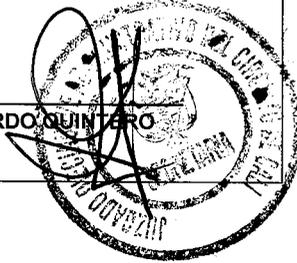
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE

CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 020 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

CALI, 16 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-33-019-2018-00130-00
DEMANDANTE: MARÍA OMAIRA MORENO VDA DE MALDONADO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta la siguiente irregularidad que impide la admisión:

1. Se debe indicar las entidades, órganos u organismos por medio de los cuales estarán representadas las entidades demandadas, lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.
2. Debe la parte actora aportar el lugar y dirección donde el demandante recibirá notificaciones personales, la cual no puede ser la misma del apoderado judicial, de conformidad con el artículo 162 numeral 7° del CPACA.
3. Se debe aportar en medio magnético los archivos digitales que deben estar discriminados en: Demanda y anexos de forma independiente en PDF con la respectiva firma del apoderado judicial, esto con el fin de surtir la notificación electrónica a las entidades demandadas y al Ministerio Público, toda vez que se allegó CD sin anexos. Lo expuesto de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA.
4. Se observa en el numeral IX del escrito de la demanda, que se hace referencia al Agente TULIO ENRIQUE APARICIO VÁSQUEZ, y tanto en el poder como en los otros documentos aportados al expediente, se habla del Agente (F) LUIS ALFONSO MALDONADO ALCALDE, lo anterior para proceder a su corrección, de conformidad a que los hechos deben coincidir con las pretensiones esgrimidas por el demandante.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para que subsane la demanda en los puntos indicados en la parte motiva.

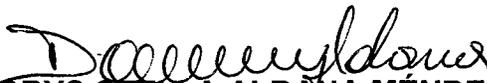
TERCERO: De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético - formato PDF- y en físico, en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-019-2018-00130-00
MARÍA OMAIRA MORENO VDA DE MALDONADO
NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada **BERSAYDA MURILLO MINA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.910.660 y tarjeta profesional No. 93.532 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la demandante **MARÍA OMAIRA MORENO VDA DE MALDONADO** en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 020 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

CALI, 16 DE AGOSTO DE 2018


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Quince (15) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
RADICACION: 76001-33-33-019-2018-00140-00
DEMANDANTE: OSCAR HUMBERTO TORRES ROMAN
ACCIONADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Teniendo en cuenta que no se subsanó las deficiencias descritas en el auto del 25 de Julio de 2018 es procedente su rechazo de conformidad con el artículo 169 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** el presente Medio de Control.
2. **ORDENAR** la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **ARCHIVAR**, lo actuado previa cancelación de la radicación, elaborando el respectivo formato de compensación y las anotaciones en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
Juez

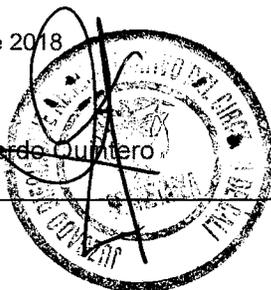
**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO CALI – VALLE**

En estado electrónico No. 020, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 16 de Agosto de 2018

el Secretario,

Carlos Andrés Izquierdo Quintero



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Quince (15) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00141-00
DEMANDANTE: LUIS FRANCISCO ACEVEDO VERA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES EICE y otros
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

Previo a decidir sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda, la cual fue remitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali por falta de jurisdicción, se concederá a la parte actora, un término de cinco (05) días para que adecúe la demanda en los términos previstos en la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.); para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 161, numerales 1° y 2° (Requisito de procedibilidad, Agotamiento Actuación Administrativa, Conciliación Extrajudicial), 162 (Requisitos de la demanda), 163 (Individualización de pretensiones), 164 numeral 2° literal d (Caducidad del medio de control), 166 (Anexos de la demanda) Ibídem, y demás normas concordantes con el presente medio de control.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: AVÓCASE el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de ésta providencia, para que **ADECÚE** la demanda en los términos indicados en las consideraciones de éste proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 020 DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 16 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00143-00
DEMANDANTE: LESLIE VANESSA PEREIRO DEL CASTILLO
DEMANDADO: NACION-RAMAJUDICIAL-DESAJ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impide la admisión:

- No se aportó en medio magnético copia de la demanda y sus anexos, con el fin de surtir la notificación electrónica del demandado y el Ministerio Público; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.
- Se deben precisar los hechos y pretensiones de conformidad con lo dispuesto en el art. 162 num. 2 y 3 del CPACA. De esta forma, la parte demandante deberá indicar con precisión y claridad los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones del demandante, por cuanto se menciona al señor ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB, siendo la demandante la señora LESLIE VANESSA PEREIRO DEL CASTILLO.
- Debe la parte actora aportar el lugar y dirección donde el demandante recibirá notificaciones personales, la cual no puede ser la misma del apoderado judicial, de conformidad con el artículo 162 numeral 7° del CPACA.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte interesada un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para que subsane la demanda en los puntos indicados en la parte motiva.

TERCERO: De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético –preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

PROCESO NO.
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-019-2018-00143-00
LESLIE VANESSA PEREIRO DEL CASTILLO
NACION-RAMAJUDICIAL-DESAJ
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 20 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Cali, 16 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS ANDRÉS ZQUIERO QUINTERO
Secretario:



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00149-00
DEMANDANTE: HECTOR DIEGO MANTILLA CUELLAR
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL-DESAJ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

En cumplimiento del numeral 2º del artículo 131 del CPACA, me permito manifestar que me encuentro impedida para conocer del proceso de la referencia, por estar incurso en la causal No. 1 del artículo 141 del Código del Código General del Proceso, el cual consagra:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso...”*

En efecto, la parte actora, actuando en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicita que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. DESAJCLR17 - 2003 del 10 de julio de 2017, emanado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y en consecuencia, se ordene el reconocimiento de la prima especial de servicios y que, la misma sea tenida en cuenta como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales devengadas y de aquellas que se causaren a futuro.

Teniendo en cuenta el caso de autos, observa el Despacho que el beneficio solicitado por la parte actora está contemplado en la misma medida para todos los Jueces del Circuito a través del Decreto No. 245 de 2016, en cumplimiento a la Ley 4ª de 1992, en tal virtud y, como quiera que la demanda está encaminada a que dicha prestación sea considerada factor de salario para la liquidación de todas sus prestaciones sociales, es claro que la suscrita está incurso en la causal de recusación establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso toda vez que dicha situación nulita la independencia e imparcialidad de esta operadora judicial.

De conformidad con lo anterior, me encuentro incurso en la causal de impedimento invocada como Juez del Circuito Judicial de Santiago de Cali, por cuanto, tengo una propensión directa en las resultas del proceso, siendo el caso que la decisión que se profiera en el asunto compromete mi interés, luego, se configura la existencia de la causal señalada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento que me asiste para conocer el presente Medio de Control. En consecuencia,

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 20 hoy notifico a las partes el auto que antecede

CALI, 16 DE AGOSTO DE 2018


CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Quince (15) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00161-00
DEMANDANTE: SAMUEL SALINAS VELA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impide la admisión:

- a. Se debe precisar el nombre de la parte demandada y su representante legal para dar cumplimiento al artículo 162 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- b. Se deben presentar las pretensiones claras y por separado, de conformidad con el artículo 162 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo, así:

- a) Precisar la entidad demandada a efecto de establecer la Legitimación en la Causa por Pasiva. Para lo cual deberá allegar poder y demanda.
- b) Formular las pretensiones de conformidad con el artículo 162 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético -preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

PROCESO NO.
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-019-2018-00161-00
SAMUEL SALINAS VELA
NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 020 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 16 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS ANDRES IZQUIERDO GONZALEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00174-00
DEMANDANTE: LUIS MARIO BALANTA DIAZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO-LABORAL

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impide la admisión:

- Teniendo en cuenta que el actor solicita el reajuste de la asignación de retiro, debe la parte actora acreditar el agotamiento del trámite en sede administrativa frente al Ministerio de Defensa, por cuanto CREMIL reconoce y paga la prestación con base en la información contenida en la Hoja de servicios del demandante, siendo requisito indispensable para poder acudir a la justicia Contenciosa Administrativa conforme a las pretensiones de la demanda.
- No se aportó en medio magnético los archivos digitales de la demanda con la firma del apoderado de forma independiente en PDF con el fin de surtir la notificación electrónica de las entidades demandadas y el Ministerio Público; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.
- Debe la parte actora aportar el lugar y dirección donde la demandante recibirá notificaciones personales, la cual no puede ser la misma del apoderado judicial, de conformidad con el artículo 162 numeral 7º del CPACA.
- De otro lado, se le advierte a la parte actora para que en la oportunidad de pedir pruebas, prevista en el artículo 212 del CPACA, aporte los medios de prueba que pueda conseguir directamente o a través de derecho de petición, de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para que subsane la demanda de conformidad con lo indicado anteriormente.

TERCERO: De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en

medio magnético -preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.770.271 y Tarjeta Profesional No. 218.976 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

SE ADVIERTE QUE SI LA OTRA APODERADA A LA CUAL SE LE CONFIRIÓ PODER, DESEA ACTUAR DENTRO DEL PRESENTE MEDIO DE CONTROL, EL ABOGADO A QUIEN SE LE RECONOCE PERSONERÍA EN ESTA PROVIDENCIA, DEBERÁ MANIFESTAR POR ESCRITO QUE NO SEGUIRÁ ACTUANDO EN EL MISMO, A FIN DE HABILITAR LA GESTIÓN DE LA OTRA APODERADA.

LO ANTERIOR A FIN DE QUE NO ACTÚEN SIMULTÁNEAMENTE AMBOS APODERADOS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL INCISO 3º DEL ARTÍCULO 75 DEL C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 20 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 16 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS ANDRES IZQUIERDO RIVERO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00179-00
DEMANDANTE: SUSANA ACOSTA DE CEPEDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impide la admisión:

- La actora deberá adecuar la demanda en los términos previstos en la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) conforme a las pretensiones, de las cuales se evidencia que pretende el restablecimiento de un derecho y no la nulidad de un acto administrativo general, siendo la Resolución No. 4131.032.21 3298 del 21 de marzo de 2018, un acto administrativo de carácter particular; de igual forma deberá tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 160 (derecho de postulación), 161 numeral 2° (Agotamiento Actuación Administrativa), 162 (Requisitos de la demanda: designación de las partes, pretensiones, fundamentos de derecho de las pretensiones, cuantía y lugar de notificaciones de las partes), 163 (Individualización del acto definitivo), 164 numeral 2° literal d (Caducidad del medio de control), 165 (acumulación de pretensiones), 166 (Anexos de la demanda) Ibídem, y demás normas concordantes con el presente medio de control.
- Se debe realizar una estimación razonada de la cuantía, de conformidad con los artículos 157 y 162-6 del C.P.A.C.A.
- Se deben precisar los hechos y pretensiones de conformidad con lo dispuesto en el art. 162 num. 2 y 3 del CPACA. De esta forma, la parte demandante deberá indicar con precisión y claridad los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones frente a la entidad demandada, separando entre argumentos de derecho y demás apreciaciones que no constituyan sustento fáctico del medio de control.
- No se aportó en medio magnético copia de la demanda y sus anexos, con el fin de surtir la notificación electrónica del demandado y el Ministerio Público; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para que subsane la demanda en los puntos indicados en la parte motiva.

TERCERO: De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético –preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 20 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 16 DE AGOSTO DE 2018


CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00187-00
DEMANDANTE: DEBORA MANYOMA PEDROZA
DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL-UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impide la admisión:

- No se allegó poder ni especial ni general para representar a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P y 160 del C.P.A.C.A.
- Debe estimar razonadamente la cuantía, a efectos de dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
- Debe la parte actora aportar el lugar y dirección donde el demandante recibirá notificaciones personales, la cual no puede ser la misma del apoderado judicial, de conformidad con el artículo 162 numeral 7º del CPACA.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para que subsane la demanda en los puntos indicados en la parte motiva.

TERCERO: De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético – preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 20 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 16 DE AGOSTO DE 2018


CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00197-00
DEMANDANTE: JORGE HERNANDO VELEZ FEIJOO
DEMANDADO: HOSPITAL BENJAMÍN BARNEY GASCA E.S.E
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO-LABORAL

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impide la admisión:

- Siendo impugnado un acto administrativo como lo es la Resolución No. 173 del 07 de marzo de 2018, la parte actora debe indicar las normas violadas y el concepto de su violación de conformidad con lo dispuesto en el art. 162 num. 4 del CPACA. De esta forma, la parte demandante deberá indicar con precisión y claridad el fundamento de las pretensiones frente a la entidad demandada, separando entre argumentos de derecho y demás apreciaciones que no constituyan sustento fáctico del medio de control.
- Debe la parte actora aportar el lugar y dirección donde el demandante recibirá notificaciones personales, la cual no puede ser la misma del apoderado judicial, de conformidad con el artículo 162 numeral 7° del CPACA.
- No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 1 del artículo 166 del CPACA, por cuanto no se aporta la constancia de notificación de la Resolución No. 173 del 07 de marzo de 2018 respecto de (la) señor(a) Jorge Hernando Vélez Feijoo.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para que subsane la demanda en los puntos indicados en la parte motiva.

TERCERO: De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético – preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

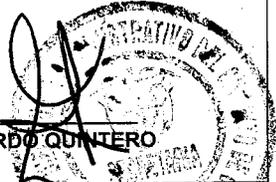
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
 JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 DE CALI-SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 20 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 16 DE AGOSTO DE 2018


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Quince (15) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00198-00
DEMANDANTE: SUSANA BENITEZ CUELLAR Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que si bien no presenta situaciones de forma, existe una irregularidad que impide la admisión:

- a. La dirección de notificación de los demandantes no puede ser la misma que la de su apoderado, requisito contemplado en el numeral 7 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

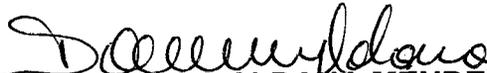
SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo, así:

- a) Precisar cuál es la dirección de notificación de los demandantes y cuál es la de su apoderado judicial.

TERCERO: De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético -preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor **JULIO CESAR SÁNCHEZ LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía 93.387.071 de Ibagué y portador de la Tarjeta Profesional 124.693 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de los demandantes de conformidad con los poderes obrantes a folios 123 a 127.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI - SECRETARÍA

En estado electrónico No. 020 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali 16 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-33-019-2017-00066-00
DEMANDANTE: GLORIA JESUS GARCIA HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se señala el día 27 de septiembre 2018 a las 10:00 am a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata la referida norma.

Para ello, deberán comparecer en la Carrera 5 No. 12 - 42, Sala 9, del Edificio Banco de Occidente de la ciudad de Cali (V).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 020 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 16 DE JULIO DE 2018


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-33-019-2017-00084-00
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA SALDARRIAGA MARULANDA
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se señala el día 27 de septiembre de 2018 a las 11:00 a.m., a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata la referida norma.

Para ello, deberán comparecer en la Carrera 5 No. 12 - 42, Sala 9, del Edificio Banco de Occidente de la ciudad de Cali (V).

Sin perjuicio de lo anterior se advierte, que la apoderada judicial de la parte demandante a la cual se le ha reconocido personería jurídica hasta el momento y podrá actuar dentro del proceso de la referencia es la Dra. Cindy Tatiana Torres Saenz, lo anterior toda vez que en ningún caso puede actuar simultáneamente más de un apoderado para la misma persona en concordancia con el art. 75 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 020 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 16 DE JULIO DE 2018


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO-LESIVIDAD
RAD: 76001-33-31-019-2018-00027-00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: HERNAN TAMAYO PAREDES

Revisada las actuaciones que obran en el plenario, se encuentra que a folio 35 del expediente reposa recurso de apelación presentado por la apoderada sustituta de la parte actora en contra del auto del 23 de mayo de 2018, éste habrá de rechazarse por cuanto el auto en mención no es susceptible de este medio de impugnación conforme lo dispuesto en el art. 243 del CPACA y Art. 321 del C.G.P.

Por otro lado en cuanto al memorial visible a folio 34, la apoderada judicial solicita aclaración del auto del 23 de mayo de 2018, toda vez que asume que no se informa si se admite o se rechaza la demanda pues la parte resolutive del auto mencionado fue "NO TENER EN CUENTA LA SUBSANACIÓN PRESENTADA POR LA DRA. ANA BEATRIZ MORANTE ESQUIVEL..." por no allegar en la subsanación poder de sustitución; argumentando que tal situación no era necesaria pues en el auto inadmisorio del día 14 de febrero de 2018 no se mencionó que el poder de sustitución perdía efectos jurídicos, por lo tanto solicita se tenga en cuenta el poder de sustitución concedido a ella.

El Despacho en procura y garantía al acceso a la administración de justicia y celeridad procesal tendrá en cuenta el poder de sustitución que obra a folio 8 el cual fue allegado con la demanda por lo tanto se dejará sin efectos el auto del día 23 de mayo de 2018.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

1.-RECHAZÁSE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada sustituta de **COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- DEJAR SIN EFECTOS el auto del día 23 de mayo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ (3)
JUEZ

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO-LESIVIDAD
RAD: 76001-33-31-019-2018-00027-00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: HERNAN TAMAYO PAREDES

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO ELÉCTRONICO No. 20 DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 16 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario:



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00027-00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: HERNAN TAMAYO PAREDES Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DEREHO LABORAL.

De conformidad con el informe secretarial que obra a folio 30 del expediente y una vez revisado el memorial de subsanación, se constata que la parte actora ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveído del 02 de abril de 2018; razón por la cual, al reunir la demanda los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y ser este Despacho competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **COLPENSIONES**.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La parte demandada **HERNAN TAMAYO PAREDES**
 - b) al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** como litisconsorte necesario a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas **HERNAN TAMAYO PAREDES**, al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.
5. **CORRER** traslado de la demanda a **HERNAN TAMAYO PAREDES**, al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, al ministerio público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y **deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la**

actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada **ANA MARIA MORANTE ESQUIVEL**, identificada con C.C. No. 31.177.170 y T.P. No. 77.684 del C.S.J., para actuar como apoderada sustituta de la parte actora en los términos y para los fines del poder a él conferido, se le advierte al apoderado principal que al momento que quiera asumir el poder a él conferido deberá manifestarlo por escrito.

7. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **4-6903-302781-6 Convenio 13836** del Banco Agrario, en la cual se debe especificar como referencia 1. El nombre del demandante y referencia 2. La radicación del proceso con los 23 dígitos, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Si una vez finalizado el presente proceso quedare algún remanente de dinero, éste será devuelto al demandante, o a la persona que aquél autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ (3)
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARÍA**

EN ESTADO ELÉCTRONICO NO. 20 DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES EL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 16 DE AGOSTO DE 2018


CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00027-00
 DEMANDANTE: COLPENSIONES
 DEMANDADO: HERNAN TAMAYO PAREDES
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DEREHO LABORAL.

De la solicitud de medida cautelar efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante¹ se procederá a correr traslado a la parte demandada por el término de cinco (05) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali.

RESUELVE

CÓRRESE TRASLADO a la parte ejecutada por el término de cinco (05) días, de la solicitud de medida cautelar efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dorystella Aldana Méndez
DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ (3)
 JUEZ

<p align="center">JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</p> <p>En estado electrónico No. 20 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>CALI, 16 DE AGOSTO DE 2018</p> <p align="center">CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO Secretario</p>	
--	--

dlv

¹ Folio 24 del expediente

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-33-019-2018-00052-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MOSQUERA MORENO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL-UGPP y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el memorial de subsanación, se constata que la parte actora ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveído del 23 de mayo de 2018; razón por la cual, al reunir la demanda los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y ser éste Despacho competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **CARLOS ALBERTO MOSQUERA MORENO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** y la señora **ROMELIA LASSO VELASCO**.

2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:

- a) La entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) La señora **ROMELIA LASSO VELASCO**, de conformidad con el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.
- c) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades y persona notificada.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, a la señora **ROMELIA LASSO VELASCO**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio

Público.

5. CORRER traslado de la demanda a las demandadas **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, ROMELIA LASSO VELASCO** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso **y deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **4-6903-302781-6 Convenio 13836** del Banco Agrario, en la cual se debe especificar como referencia 1. El nombre del demandante y referencia 2. La radicación del proceso con los 21 dígitos, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Si una vez finalizado el presente proceso quedare algún remanente de dinero, éste será devuelto al demandante, o a la persona que aquél autorice.

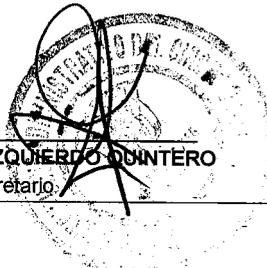
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDAMA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA

En estado electrónico No. 020 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 16 DE AGOSTO DE 2018


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

VPM

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-33-019-2018-00150-00
DEMANDANTE: YADILE ADRIANA CORREA GENEY Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta la siguiente irregularidad que impide la admisión:

1. Se le advierte a la parte actora para que en la oportunidad de pedir pruebas, prevista en el artículo 212 del CPACA, deberá aportar los medios de prueba que pueda conseguir directamente o a través de derecho de petición, de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, lo anterior en cuanto a su solicitud de oficiar en el acápite de "pruebas documentales por pedir".
2. Debe la parte actora aportar el lugar y dirección donde el demandante recibirá notificaciones personales, la cual no puede ser la misma del apoderado judicial, de conformidad con el artículo 162 numeral 7º del CPACA, y de todos los demandados.
3. No se aportó en medio magnético los archivos digitales que deben estar discriminados en: 1. Demanda con la firma del apoderado 2. Anexos, de forma independiente en pdf, con el fin de surtir la notificación electrónica de las entidades demandadas y el Ministerio Público; toda vez que en el CD solo se aportó la demanda con la firma del apoderado pero sin anexos, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para que subsane la demanda en los puntos indicados en la parte motiva.

TERCERO: De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético – preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado **DIEGO FERNANDO MEDINA CAPOTE**, identificado con C.C. No. 4.611.812 y T.P. No. 141.031 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder a él conferido.

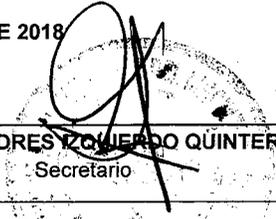
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STÉLLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

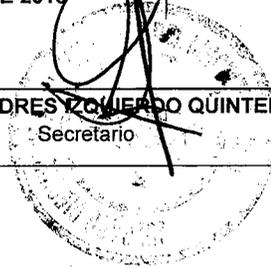
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 20 hoy notifico a las partes el auto que
antecede.

CALI, 16 DE AGOSTO DE 2018



CARLOS ANDRÉS ZOUJEDO QUINTERO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-33-019-2018-00177-00
DEMANDANTE: ERLIN FLORALBA BECERRA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI E.S.E Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta la siguiente irregularidad que impide la admisión:

1. Deberá la parte actora narrar los hechos y/o omisiones de forma clara y separada en los que haya participado o incurrido cada una de las entidades demandadas tal como lo ordena el art. 162 núm. 3 del CPACA.
2. Se le advierte a la parte actora para que en la oportunidad de pedir pruebas, prevista en el artículo 212 del CPACA, deberá aportar los medios de prueba que pueda conseguir directamente o a través de derecho de petición, de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, lo anterior en cuanto a su solicitud de oficiar en el acápite de "documentales que se solicitan".

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para que subsane la demanda en los puntos indicados en la parte motiva.

TERCERO: De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético – preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado **JOSE EUSEBIO MORENO**, identificado con C.C. No. 16.469.750 y T.P. No. 132.018 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STÉLLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

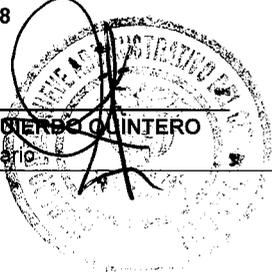
RADICACIÓN: 76001-33-33-019-2018-00177-00
DEMANDANTE: ERLIN FLORALBA BECERRA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 20 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

CALI, 16 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Quince (15) de Agosto de Dos mil Dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00189-00
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL TOBÓN GÓMEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACIÓN
MEDIO DE CONTROL: ACCIONES POPULARES

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, toda vez que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 15, 16 y 18 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 161- numeral 4º, Artículo 144 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 - numeral 10º del CPACA, se,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la **ACCION POPULAR** presentada por el señor **VICTOR MANUEL TOBÓN GÓMEZ**, en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACIÓN**, dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La parte demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACIÓN**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público.
4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACIÓN** y al Ministerio Público.
5. **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo por el **TÉRMINO DE 10 DÍAS**, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, para que contesten la presente acción, soliciten la práctica de pruebas, y propongan excepciones. Se advierte que solo proceden las excepciones de que trata el artículo 23 de la Ley 472 de 1998, informándoles que la decisión de fondo se tomará dentro del término de 30 días siguientes al vencimiento del término del traslado.
6. **ENVIAR** copia de la demanda así como del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo – regional Valle del Cauca, a fin de conformar el registro público de Acciones populares, de conformidad con el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

PROCESO NO.
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

76001-33-33-019-2018-00189-00
VICTOR MANUEL TOBÓN GÓMEZ
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y
VALORIZACIÓN
ACCIONES POPULARES

7. COMUNICAR a costa de la parte accionante, a través de un medio masivo de comunicación o cualquier medio eficaz, a los miembros de la comunidad afectada, de la admisión de la demanda; de esta publicación el actor deberá dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 020 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 16 DE AGOSTO DE 2018



CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO CUINTERO
Secretario